



Tribunal Fiscal

Nº 04194-7-2021

EXPEDIENTES N° : 9608-2017 y 9611-2017
INTERESADO :
ASUNTO : Arbitrios Municipales
PROCEDENCIA : Miraflores – Lima
FECHA : Lima, 14 de mayo de 2021

VISTAS las apelaciones interpuestas por contra las resoluciones denegatorias fictas de los recursos de reclamación formulados contra las Resoluciones de Determinación N° emitidas por la Municipalidad Distrital de Miraflores, por los Arbitrios Municipales de los periodos 4 a 9 del año 2016, respecto del predio ubicado

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², aplicable supletoriamente a los procedimientos tributarios³, corresponde disponer la acumulación de los procedimientos contenidos en los Expedientes N° 9608-2017 y 9611-2017, al guardar conexión entre sí.

Que conforme con lo establecido por el artículo 124° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, son etapas del procedimiento contencioso tributario, la reclamación ante la Administración Tributaria y la apelación ante el Tribunal Fiscal.

Que conforme con el artículo 142° del referido código, la Administración Tributaria resolverá las reclamaciones dentro del plazo máximo de nueve (9) meses, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación.

Que por su parte, el numeral 2 del artículo 144° del código mencionado, establece que cuando se formule una reclamación ante la Administración Tributaria y ésta no notifique su decisión dentro del plazo de ley, el interesado puede considerar denegada la reclamación, pudiendo interponer apelación ante el Tribunal Fiscal, si se trata de una reclamación y la decisión debía ser adoptada por un órgano respectivo del cual puede recurrirse directamente al Tribunal Fiscal.

Que en atención a las normas expuestas, debe interpretarse que en los casos en que la Administración no hubiera cumplido con resolver la reclamación interpuesta dentro de los plazos de ley, el contribuyente tiene expedito su derecho para interponer apelación contra la resolución ficta que desestima su reclamación, considerando denegada su petición, esto es, que ha operado el silencio administrativo negativo.

Que según se aprecia de autos, el 22 de junio y 27 de setiembre de 2016⁴ (fojas 37 y 38 del Expediente N° y 42 y 43 del Expediente N° la recurrente presentó recursos de reclamación contra

¹ Si bien los valores impugnados fueron emitidos a nombre de Colegio San Ignacio de Recalde, dicha empresa fue absorbida por según consta en la copia certificada del Asiento de la Partida Registral N° emitida por el Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX - Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP (foja 30 del Expediente N° por lo que en mérito de la referida absorción así como de lo dispuesto por el artículo 344° de la Ley N° 26887, la se encontraba legitimada para presentar los recursos de reclamación a nombre de Colegio San Ignacio de Recalde.

² Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019.

³ Según el cual "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecusable la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión".

⁴ Ampliados mediante los escritos presentados el 23 de diciembre de 2016 (fojas 23 y 24 de los Expedientes N° y



Tribunal Fiscal

Nº 04194-7-2021

las Resoluciones de Determinación Nº giradas por Arbitrios Municipales de los periodos 4 a 9 del año 2016, por el predio materia de autos.

Que habiendo vencido el plazo de nueve (9) meses sin que la Administración emitiera pronunciamiento sobre los citados recursos de reclamación, el 17 de julio de 2017, la recurrente interpuso recursos de apelación contra las resoluciones denegatorias fictas de las anotadas reclamaciones (fojas 11 y 12 de los Expedientes Nº

Que por tanto, habiendo operado la ficción legal a que se refiere el numeral 2 del artículo 144º del Código Tributario, procede emitir pronunciamiento sobre las apelaciones interpuestas contra las resoluciones denegatorias fictas de la reclamación formulada contra los valores antes señalados.

Que la controversia consiste en establecer si las Resoluciones de Determinación Nº han sido emitidas de acuerdo a ley.

Que el artículo 76º del Código Tributario, indica que la resolución de determinación es el acto por el cual la Administración pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y establece la existencia del crédito o la deuda tributaria.

Que el primer párrafo del artículo 77º del anotado código prescribe que la resolución de determinación será formulada por escrito y expresará el deudor tributario, el tributo y período al que corresponda, la base imponible, la tasa, la cuantía del tributo y sus intereses, los motivos determinantes del reparo u observación, cuando se rectifique la declaración tributaria, los fundamentos y disposiciones que la amparen y el carácter definitivo o parcial del procedimiento de fiscalización. Tratándose de un procedimiento de fiscalización parcial expresará, además, los aspectos que han sido revisados.

Que el numeral 2 del artículo 109º del mencionado código dispone que los actos de la Administración Tributaria son nulos cuando han sido dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, y agrega dicho artículo en su segundo párrafo que tales actos serán anulables cuando, entre otros, sean dictados sin observar lo previsto en el artículo 77º del mismo código.

Que en las Resoluciones Nº 03150-2-2009 y 04856-1-2007, este Tribunal ha señalado que la motivación implica que el acto emitido contenga las razones jurídicas y fácticas que lo sustentan, y no que el administrado deba hacer una evaluación de su situación particular para determinar qué hecho podría estar vinculado con el acto emitido.

Que además, en las Resoluciones Nº 02288-4-2003 y 512-3-2001 se ha indicado que la finalidad que las resoluciones de determinación contengan los requisitos establecidos por el mencionado artículo 77º del Código Tributario es asegurar que los contribuyentes conozcan claramente los reparos formulados por la Administración que sustentan la emisión del valor, a fin que puedan ejercer plenamente su derecho de defensa, el que se vería restringido si aquéllos desconocieran los motivos del valor.

Que de la revisión de las resoluciones de determinación materia de impugnación (fojas 13 de los Expedientes Nº se verifica que respecto al Arbitrio Municipal de Limpieza Pública no detalla de manera individual los montos insolutos que corresponderían por el cobro de los servicios de Recolección de Residuos Sólidos y Barrido de Calles⁵⁻⁶; asimismo, con relación a los Arbitrios Municipales de Parques y Jardines y Serenazgo no se advierte cómo se han establecido los montos determinados y, en consecuencia, los montos insolutos correspondientes a dichos servicios, esto es, se ha omitido especificar cómo se han determinado los importes a pagar, pues no se hace mención al procedimiento que se utilizó para establecerlos y tampoco se remite a algún documento complementario que hubiese sido notificado a la recurrente y en el que se precise dicha información.

⁵ Siendo pertinente señalar que la Ordenanza Nº 444-MM, mediante la cual se reguló el cobro, entre otros, del Arbitrio Municipal de Limpieza Pública del año 2016, preceptúa que este comprende el cobro por los servicios de Recolección de Residuos Sólidos y Barrido de Calles.

⁶ No obstante que sí consigna individualmente la base imponible de dichos servicios.



Tribunal Fiscal

Nº 04194-7-2021

Que en tal sentido, las referidas resoluciones de determinación no fueron emitidas de conformidad con lo previsto en el artículo 77º del Código Tributario, por lo que al amparo de lo dispuesto en el artículo 109º del anotado código, procede declarar la nulidad de dichos valores y fundadas las apelaciones presentadas.

Que cabe indicar, que en igual sentido se pronunció este Tribunal en la Resolución N° 06285-12-2020 de 3 de noviembre de 2020, en relación a los Arbitrios Municipales de los periodos 1 a 3 del año 2016, respecto del predio ubicado Calle Tacna N° 370, Miraflores, a cargo del mismo recurrente.

Que habiéndose establecido que las resoluciones de determinación impugnadas adolecen de nulidad, resulta irrelevante emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos formulados por la recurrente.

Que sin perjuicio de lo expuesto, en caso de emitir nuevos valores, la Administración deberá verificar la titularidad del inmueble materia de los valores analizados y si se han realizado los pagos respectivos.

Con los vocales Muñoz García., Rios Diestro, e interviniendo como ponente la vocal Meléndez Kohatsu.

RESUELVE:

1. **ACUMULAR** los procedimientos contenidos en los Expedientes Nº
2. Declarar **FUNDADAS** las apelaciones interpuestas contra las resoluciones fictas denegatorias del recurso de reclamación y declarar **NULAS** las Resoluciones de Determinación Nº

Regístrese, comuníquese y remítase a la Municipalidad Distrital de Miraflores - Lima, para sus efectos.

MUÑOZ GARCÍA
VOCAL PRESIDENTA

MELÉNDEZ KOHATSU
VOCAL

RIOS DIESTRO
VOCAL

Perea Angulo
Secretario Relator (e)
MK/PA/MS/apd

NOTA: Documento firmado digitalmente